

TSJ Córdoba -Sala Civil-, A. n.º 166, 28/09/2021, “Carelli, Raimundo Cesar C/ Consorcio de Propietarios del Edificio de Calle Bolívar 655 - Ordinario - Daños y Perj. - Otras Formas de Respons. Extracontractual- Expte. N.º 4104831” VISTOS: Y CONSIDERANDO: I. El Dr. Fernando Miguel Manzur, apoderado de la parte actora, solicita la perención del incidente de perención de la segunda instancia, oportunamente efectuado por el co- demandado Dr. Daniel Ernesto Rivarola, alegando inactividad por un término superior al que establece el art. 339 inc. 2º del CPCC. Denuncia como último acto procesal el decreto de fecha 19/04/21. Solicita se declare la caducidad, con costasII. El co-demandado Dr. Daniel Ernesto Rivarola, contesta el traslado oportunamente corrido y se allana a la solicitud de perención de la perención de instancia articulada por la contraria, solicitando que las costas se impongan por el orden causado. III. Entrando al tratamiento de la cuestión planteada, entendemos que corresponde acceder a la petición formulada, en vista del allanamiento del accionado, el que resulta vinculante para el Tribunal habida cuenta de la naturaleza estrictamente privada de los intereses involucrados en el litigio, y nos exime de efectuar otras consideraciones. De allí, entonces, que se deba decretar la caducidad del incidente de perención de la segunda instancia articulado por el Dr. Rivarola. Sin perjuicio de ello y a mayor abundamiento, se tipifican en la especie los elementos exigidos por la ley adjetiva para poner fin al proceso por esta forma anómala que importa la caducidad de instancia. En efecto, desde el último acto de impulso procesal (proveído de fecha 19/04/2021, f. 629) y el planteo de caducidad (02/06/2021, fs. 630) ha transcurrido en exceso el plazo de inactividad procesal legalmente previsto para que la caducidad opere. IV. Ahora bien, resta analizar la solicitud de eximición de costas pretendida por parte del allanado. La declaración de caducidad de instancia esta equiparada a los incidentes, consecuentemente, la normativa aplicable para resolver las costas peticionadas es la de los arts.130, 131 y 132, por expresa remisión que efectúa el art.133 CPCC. En este sentido, el art. 131 del mismo cuerpo legal estipula el caso de allanamiento, fijando la regla por la cual se exime de las costas al vencido cuando “...al contestar el traslado la parte se hubiere allanado en forma real, incondicionada, oportuna, total y efectiva, las costas se impondrán por su orden...”, y a renglón seguido la excepción a esta regla: “a menos que hubiere incurrido en mora o fuere culpable de la reclamación”. De esta manera, admitida la existencia de un régimen semejante de imposición de costas en los procesos principales como en los incidentes, es dable concluir que para la aplicación de costaen materia incidental

rigen las mismas causales de exclusión de los efectos del allanamiento basados en la aplicación de un criterio subjetivo, esto es, la conducta procesal de las partes, y otro objetivo que es el causamiento del desgaste jurisdiccional. Por consiguiente, no procede imponer costas cuando media allanamiento, salvo que este resulte tardío o cuando el allanado hubiere originado la necesidad de iniciar el incidente o articular la defensa respectiva. Y este último supuesto es el que acontece en el sub lite, en donde la parte allanada originó la necesidad de que la contraria dedujera el incidente de perención de la perención de la segunda instancia, debido a su negligencia para impulsar definitivamente el incidente promovido; por lo que ésta “debe afrontar las consecuencias que dio lugar su falta de actividad procesal”. (Highton Elena - Arean Beatriz, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Hammurabi, 2006, comentario al art.318, pág.926). En este sentido, se ha expedido esta Sala, incluso con distinta integración que la actual (AI n° 74/01, AI n°135/17, entre otros). En definitiva, corresponde imponer las costas al allanado atento no existir razones para apartarse del principio general de la derrota contenido en los arts. 130 y 131 C.P.C. Fijar el porcentaje para la oportuna regulación de los honorarios del Dr. Fernando Miguel Manzur en el siete por ciento del mínimo de la escala del art. 36, ley 9459, a tenor de las prescripciones contenidas en los arts. 36, 39, 40 y 83 inc. 2°, primera parte, ley citada. SE RESUELVE: I. Declarar la caducidad del incidente de perención de la segunda instancia promovido por el el co-demandado Dr. Daniel Ernesto Rivarola, con costas. II. Fijar el porcentaje para la oportuna regulación de honorarios del Dr.... en el 7% del mínimo de la escala del art. 36 de la ley 9459. Protocolícese e incorpórese copia. FDO.: CÁCERES - SESÍN - ANGULO MARTÍN.